



Lima, diez de octubre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Roberto Luis Valerio Crisanto, contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, del dos de octubre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado Roberto Luis Valerio Crisanto, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, alega que la sentencia recurrida vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la presunción de inocencia de su patrocinado. Indica, que su defendido fue intervenido en la calle consumiendo droga, mas no, en el frontis de la vivienda ubicada en la calle Mártires, manzana C, lote ochenta y cinco, Asentamiento Humano Tres de Octubre; asimismo se le encontró en posesión de ciento veintinueve envoltorios de presumible pasta básica de cocaína, que arrojó un peso de nueve punto ocho gramos, lo que denota una escasa cantidad; sin embargo, irregularmente se le hizo poner su huella digital en el acta de registro domiciliario y hallazgo, por tanto, se produjo una irregular actuación de la policía en dicha diligencia en la que no estuvo presente el representante del Ministerio Público. Precisa, que su defendido no puede responder por objetos materiales encontrados en la vivienda intervenida, más aún, si esta se encontraba abandonada. Refiere, en cuanto al arma de fuego



incautada, que esta no fue encontrada en posesión de su patrocinado, sino en una vivienda que no habitaba aquel; por tanto, no se le puede atribuir el delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

Segundo. Se encuentra acreditado en autos y no es materia de controversia por la parte procesal recurrente, que el tres de febrero de dos mil once, a las veinte horas con cinco minutos, personal policial intervino en actitud sospechosa al encausado Roberto Luis Valerio Crisanto, y entre otras cosas, se le encontró en el bolsillo derecho de su casaca, una bolsa plástica de color blanco transparente con ciento veintinueve envoltorios, tipo kete, de papel cuaderno rayado, conteniendo pasta básica de cocaína con carbonatos, con un peso bruto de treinta y seis gramos, y un peso neto de trece gramos, conforme se advierte del acta de registro personal, comiso de droga e incautación de dinero, acta de orientación y descarte de droga, resultado preliminar de análisis químico de drogas e informe pericial de química de droga, de fojas veintitrés, treinta y tres, doscientos treinta y siete y doscientos cuarenta, respectivamente.

Tercero. Lo que cuestiona la defensa técnica del encausado Valerio Crisanto, respecto al sustento fáctico imputado en la acusación fiscal, es que, antes de su intervención policial, haya sido visto saliendo del inmueble ubicado en la calle Los Mártires, manzana C, lote ochenta y cinco, Asentamiento Humano Tres de Octubre en Nuevo Chimbote (que conforme a la copia literal de dominio de fojas cuarenta y seis, le pertenece a la acusada absuelta María Luz Moreno López y a Jorge Luis De La Cruz Sáenz), donde se encontró en un ambiente destinado para dormitorio, una cama de



plaza y media, y debajo del colchón, un arma de fuego abastecida con un casquillo de cartucho percutido, y al costado de este, cinco cartuchos calibre treinta y ocho, sobre una cama dos bolsas plásticas transparentes conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta con olor y características a pasta básica de cocaína, así como dos bolsas, una de ellas conteniendo ciento treinta y dos envoltorios, tipo kete, en papel rayado y la otra, sesenta y cuatro envoltorios, tipo kete, en papel cuadriculado, conteniendo cada envoltorio una sustancia blanquecina pulverulenta con olor y características a pasta básica de cocaína.

Cuarto. Que, al respecto debe indicarse, que revisados los autos se advierte lo siguiente: **i)** Conforme con el acta de registro domiciliario, hallazgo de droga e incautación de arma, de fojas veinticinco, en el inmueble intervenido se encontró un revólver calibre treinta y ocho abastecido con un casquillo de cartucho percutido, y aparte cinco cartuchos calibre treinta y ocho, así como dos bolsas plásticas transparentes conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta, y otras dos bolsas plásticas, conteniendo ciento treinta y dos y sesenta y cuatro envoltorios de papel, tipo kete, conteniendo al parecer pasta básica de cocaína. **ii)** Asimismo conforme con el acta de orientación y descarte de droga, resultado preliminar de análisis químico de drogas e informe pericial de química droga, de fojas treinta y dos, doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y uno, respectivamente, las muestras de droga comisadas en el inmueble intervenido, arrojan un peso neto de nueve, ciento setenta y cinco, catorce y noventa gramos de pasta básica de cocaína. **iii)** Además conforme con el dictamen balístico forense de fojas cuarenta y tres, se advierte que el arma de



fuego incautada se trata de un escopetín, de fabricación semi industrial, adaptado para calibre treinta y ocho, sin número de serie, sin marca, en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presentando características de haber sido empleado para efectuar disparo. **iv)** La declaración en acto oral del efectivo policial interviniente, Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, Carlos Manuel Ventura Carranza, de fojas cuatrocientos veintisiete, quien refiere que se tuvo conocimiento que alrededor del inmueble intervenido se vendía droga, por lo cual se realizó un operativo, observándose al encausado Roberto Luis Valerio Crisanto ingresar a la mencionada vivienda, siendo detenido en el frontis de la misma; agregó que alguien habitaba dicho domicilio, debido a las cosas que se encontraban en el mismo.

Quinto. Siendo esto así, se concluye que la droga y arma de fuego comisadas en el inmueble intervenido le pertenecen al encausado Roberto Luis Valerio Crisanto, el cual utilizaba dicha vivienda abandonada para guardar dichas especies, más aún, si este en sus declaraciones no negó desconocer la ubicación de dicho inmueble, sino por el contrario, indicó que estaba abandonado desde que la persona de apellido De la Cruz Sáenz estaba recluido en un establecimiento penal, y que en ocasiones ingresaba a dicho inmueble a consumir droga.

Sexto. Que, el encausado recurrente alega como argumento de defensa, que los ciento veintinueve envoltorios, tipo kete, conteniendo pasta básica de cocaína que le incautaron al momento de su registro



personal, iban a ser utilizados para su consumo con sus amigos "Marcos" y "Pivi", y que incluso ya había consumido droga antes de la intervención policial. Al respecto debe indicarse, que dicha versión debe ser tomada con la reserva del caso, debido a que no precisó las identidades de sus supuestos amigos y la de su supuesto proveedor "Tío Boliche"; sin perjuicio de indicar, que conforme al dictamen pericial de química forense, de fojas ciento veinte, se concluyó respecto a su examen de sarro ungueal, resultado negativo para adherencias de droga; por tanto, resulta evidente que la totalidad de la droga comisada al encausado recurrente (peso neto: trescientos un gramos de pasta básica de cocaína) iba a ser utilizada con fines de comercialización.

Séptimo. Acreditada la responsabilidad penal del encausado Valerio Crisanto en los delitos imputados, corresponde analizar la pena impuesta en la sentencia recurrida. Al respecto, cabe señalar, que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal.



Octavo. En tal sentido, para efectos de establecer el *quantum* de la pena a imponer al encausado recurrente, conforme al Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil nueve-CJ-ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** El artículo cincuenta del Código Penal, modificado por el artículo tres de la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis, prevé el concurso real de delitos, y establece que: "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta". **ii)** El delito de tenencia ilegal de armas imputado, se encuentra previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, y sanciona al agente con una pena no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad. **ii)** El delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas imputado, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. **iii)** Las condiciones personales del encausado, esto es, el haber manifestado ser iletrado, de ocupación obrero y no registrar antecedentes penales vigentes (tiene condena cumplida por microcomercialización de droga) conforme se advierte de la hoja carcelaria de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve.

Noveno. Por tanto, este Supremo Tribunal estima que la pena concreta parcial a imponer por el delito de tenencia ilegal de armas, es de seis



años de pena privativa de libertad; y que la pena concreta parcial a imponer por el delito de tráfico ilícito de drogas, es de ocho años de pena privativa de libertad; en consecuencia, en aplicación de las reglas establecidas en el artículo cincuenta del Código Penal, en el presente caso la pena total impuesta en la recurrida (catorce años de pena privativa de libertad) resulta proporcional a lo anotado.

Décimo. Respecto al monto fijado por concepto de reparación civil en la sentencia recurrida, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que resulta proporcional al daño ocasionado a los bienes jurídicos vulnerados.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, del dos de octubre de dos mil doce, en el extremo que condenó a Roberto Luis Valerio Crisanto como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado; y como autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, y fijó en mil



nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado; por tanto, tratándose de un concurso real de delitos se suman las penas, haciendo un total de catorce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

Dr. Ludio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/rjmr